

Toluca de Lerdo, Estado de México, 5 de diciembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, licenciado Felipe Jarquín Méndez, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y nueve juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Señores Magistrados, pongo a su consideración el orden del día, si están de acuerdo con él sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Thelma Semiramis Calva García, dé cuenta de manera sucesiva de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Claro que sí, Magistrada Presidenta, con su autorización.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 757 de este año, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó la determinación de reducir las dietas de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán.

Se propone modificar la resolución impugnada para sobreseer en el juicio local la impugnación del acuerdo del cabildo, por el cual se ordenó reducir las percepciones de sus integrantes, lo anterior toda vez que esta Sala no comparte la posición del Tribunal responsable en el sentido de que se trata de la impugnación de una omisión, pues desde el 3 de agosto el cabildo tomó la determinación de reducir las dietas, acto claramente positivo, sesión a la que los actores acudieron en la que emitieron su voto, por lo cual desde ese momento conocían la determinación.

Por ello, el proceso de cuatro días para controvertirla se agotó el 9 de agosto al no ser el asunto relacionado con proceso electoral y los actores presentaron su demanda ante esta Sala hasta el 22 siguiente, de ahí que se considere que debía declararse la falta de oportunidad para impugnar el acto.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 28 y 29 de este año, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador 302 de este año, en la que se les impuso una amonestación pública al acreditarse la utilización de símbolos religiosos en un acto proselitista, en el contexto de la campaña para la presidencia municipal de Ocuilan, Estado de México.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios al advertirse identidad en el acto impugnado. En la propuesta se declara infundado

el agravio de Movimiento Ciudadano, pues contrario a lo que sostiene, en el caso no se le está sancionando dos veces por la misma conducta, al respecto se razona que el procedimiento sancionador y el juicio de inconformidad tienen finalidades distintas, por lo que no puede sostenerse que, al haberse decretado la nulidad de la elección, no puede sancionársele por el procedimiento seguido en su contra.

Por otra parte, se declaran inoperantes las alegaciones del Partido de la Revolución Democrática, dicho partido controvierte la multa impuesta a su candidato con el argumento de que fue excesiva y que el Tribunal no tomó en cuenta que la conducta realizada se encontraba amparada en su libertad de culto.

La inoperancia radica en que el promovente insiste en cuestionar las circunstancias en que se dio la conducta sancionada, cuando su existencia quedó acreditada en el juicio electoral 25, siendo el quantum de la multa lo que debía controvertir.

Por lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con la cuenta correspondiente al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 226/2018 promovido por Vía Radical, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del recurso de apelación 57 de este año, en la que desechó de plano su demanda al considerar que carecía de interés jurídico para combatir el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de pérdida de acreditación del partido político Nueva Alianza, sí como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México.

Los agravios de la parte actora están encaminados a demostrar que cuenta con interés jurídico tuitivo para promover en contra del acto primigenio.

En el fondo se propone declarar infundadas sus argumentaciones, toda vez que fue correcta la determinación del Tribunal responsable en sostener que el partido actor carece de interés jurídico al no cumplir con los requisitos para considerar que en el caso existe acción tuitiva de

intereses difusos, por tanto, el partido político actor no resiente en su esfera jurídica daño alguno.

Además de que, aun cuando se entrara al estudio de los agravios y hubiese posibilidad de obtener sentencia favorable, esta no restituiría al recurrente en el goce de derecho alguno, por lo que es claro que carece de interés jurídico.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional número 227/2018 promovido por Nueva Alianza, actualmente sin registro como partido político nacional para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el recurso de apelación 56/2018 a través de la cual, se confirma el acuerdo IEM-CG-214/2018 por el que se emitió la declaratoria de pérdida de la acreditación del partido político Nueva Alianza ante el citado instituto, así como la de los derechos y prerrogativas que tiene en esa entidad federativa.

En la propuesta se califican los agravios como infundados por una parte e inoperantes por otra, así el argumento de la actora, por la que pretende hacer valer que la resolución que combate es ilegal, al confirmar el acto del Instituto Electoral local, pues omite considerar que el proceso electoral ordinario local 2017-2018 del Estado de México no ha culminado, pues aún existen medios de impugnación pendientes.

En la propuesta se resuelve que, con base en lo dispuesto por el artículo 96, numeral uno de la Ley General de Partidos Políticos, la pérdida de registro como partido político nacional tiene como consecuencia legal y directa la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que establece dicha ley o las leyes locales respectivas, según corresponda, debiendo entenderse que dicha consecuencia es inmediata, porque no se establece condición o distinción alguna para ello.

Por tanto, existe fundamento para declarar la pérdida de la acreditación otorgada al actor con fecha 14 de octubre de 2005 por el Instituto local electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México vigente y aplicable en dicha época, en la que se reconoció que tenía personalidad jurídica y gozaría

de los derechos y prerrogativas del financiamiento público y de acceso a los medios de comunicación propiedad del estado.

No obstante, cualquier acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitido en las sesiones que se siguen celebrando, en torno a la ejecución de sentencias de juicios de inconformidad y juicios de revisión constitucional que versan sobre elecciones municipales y de los concejos municipales que siguen instalados, emitiendo actos electorales con efectos generadores de derechos y obligaciones sobre los partidos, es susceptible de ser impugnado.

Por otra parte, se ha considerado infundado el agravio del actor que plantea en el sentido que el acuerdo del INE que sirvió de sustento al Instituto Electoral Local para emitir el acto primigenio, se encuentra subjúdice, dado que precisamente la fecha de presentación de la demanda, origen del juicio que se resuelve, es decir, el 21 de noviembre de 2018, el recurso de apelación federal tramitado en el expediente SUB-RAP 284/2018, fue resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de confirmar el acto controvertido.

Además de ello se han calificado como inoperantes diversos argumentos por no estar enderezados contra los motivos y fundamentos expuestos en la resolución controvertida.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta, señores Magistrados.

Se encuentran a nuestra consideración los proyectos de los cuales se ha dado cuenta.

Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC 757/2018, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para sobreseer en el juicio local, respecto del acto consistente en el acuerdo del Cabildo de Chimalhuacán, para reducir las dietas de sus integrantes.

En los expedientes ST-JE 28 y 29, ambos de 2018 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios mencionados, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los expedientes ST-JRC 226 y 227/2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Adolfo Munguía Toribio, informe a manera sucesiva de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

A continuación, doy cuenta de manera consecutiva con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 755 de este año, promovido por Mireya Gil López, en su carácter de octava regidora del ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de 30 de octubre del presente año, en el juicio ciudadano local 470, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, la cual desechó de plano la demanda interpuesta en aquella instancia.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer por la actora y suficiente para revocar la sentencia impugnada, toda vez que contrariamente a lo razonado por el tribunal responsable, al controvertir una negativa de información que, a su decir, considera necesaria para ejercer el cargo, se actualiza el supuesto de procedencia del juicio ciudadano local, establecido en la normativa electoral.

Por lo antes razonado y los motivos que se exponen en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar al Tribunal Electoral del Estado de México, dicte una nueva sentencia y, en caso de no actualizarse algún otro impedimento legal, se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 758 de este año, promovido por Cristina Judith Varela Rodríguez, en su carácter de segunda regidora del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, quien impugna la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 12 de noviembre de 2018, en el juicio ciudadano 48 del año en curso.

En el proyecto del juicio ciudadano se propone sobreseer la demanda formulada por la segunda regidora del ayuntamiento de Jaltenco, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación procesal para promover el juicio mencionado.

Esto es así, ya que dicha actora fungió como autoridad responsable del medio de impugnación local en donde derivó la resolución incidental que

hoy impugna, en consecuencia, al haber sido admitido el medio de impugnación es por lo que se propone sobreseer el mismo.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 760 de 2018, promovido por la décima regidora del ayuntamiento de Jaltenco en el Estado de México, en contra de la resolución incidental de incumplimiento dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 48 de este año.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundados lo alegado por la parte actora y dejar sin efectos la multa impuesta por el Tribunal Electoral Local, toda vez que se considera que la autoridad responsable al momento de analizar la materia de cumplimiento, no valoró la actitud que asumió la recurrente en su carácter de regidora, puesto que de las constancias que obran en el expediente, es claro que la posición adoptada por la décima regidora del mencionado ayuntamiento, fue tendente a propiciar el cumplimiento de la sentencia.

Por último, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 27 del año en curso, promovido por Armando Ramírez Ramírez y otros en su calidad de presidente municipal y regidores del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, quienes impugnan la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano 48 del año en curso.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar el sobreseimiento de la demanda formulada únicamente por cuanto hace a Gustavo Felipe García Martínez y Guillermo Isaías Canales González, en su calidad de octavo y noveno regidores del ayuntamiento del Jaltenco, Estado de México, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma del escrito incidental de la demanda de dichos promoventes.

Asimismo, en relación a la demanda promovida por el presidente municipal y los regidores primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, todos del citado ayuntamiento, se propone sobreseer el juicio electoral en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia

consistente en la falta de legitimación procesal para promover el medio de impugnación mencionado.

Esto es así, ya que dichos actores fungieron como autoridad responsable en el juicio ciudadano local de donde derivó la resolución incidental hoy impugnada. En consecuencia, al haber sido admitido el medio de impugnación es por lo que se propone sobreseer el mismo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración de los proyectos.

Sí, Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para comentar que en el caso del juicio ciudadano 758 no comparto las razones que nos somete a consideración en esta oportunidad. La razón fundamental es que considero que lo que la actora viene aquí planteando más que actuar como autoridad responsable, viene haciendo valer que ella ha hecho diversas acciones tendientes a desmarcarse del incumplimiento de la sentencia dictada y al igual que lo que ocurrió en el juicio 728 de este año, en donde se dejó sin efectos una multa que se le impuso a esta segunda regidora, en este tercer incidente de incumplimiento de sentencia, de igual forma les ha sido impuesta una multa al presidente municipal y los regidores primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo, y en este caso particular me parece ser que haciendo una interpretación favorable del escrito de demanda de la actora, en el momento en el que ella señala que hace caso omiso hablando del presidente municipal, hace caso omiso en sus acciones para perjudicar mi labor al no cumplir sentencia, haciéndome acreedora de una multa, con lo establecido en el artículo 456, fracción d, del Código Electoral al que su servidora pidió cumplirá para no caer en ninguna responsabilidad. Y, va relatando los antecedentes del juicio en el que nosotros tomamos la determinación de revocar esta determinación.

Y finalmente habla de que ella ha hecho gestiones para efecto de que se dé cumplimiento de la sentencia.

Entonces, haciendo una interpretación, insisto, el escrito de demanda es un tanto cuanto incomprensible, pero ciertamente aquí, apelando al precedente y a que, en esta misma sesión se está sometiendo a nuestra consideración el juicio 760 en el cual, se está haciendo esta consideración, yo optaría mejor por estudiarla, a partir de que en sus agravios ella manifiesta haberse separado de la actitud de no dar cumplimiento a la sentencia y por ello analizar si es procedente dejar sin efectos la multa que le ha sido impuesta.

Entonces, por eso es que por estas razones es que yo me apartaría de lo que nos proponen en el 758, porque yo no advertiría que viniera como autoridad responsable, para mí es un tema que se tendría que estudiar en el fondo y a la luz de una suplencia para ver si lo que cuestiona es que no se le imponga la pugna.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Me reservo mi derecho para intervenir respecto del juicio ciudadano 755.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Bien, gracias, Presidenta.

Entonces, en el caso del 755, manifestaría yo también mi inconformidad con lo que nos somete a consideración.

La razón de este disenso es que, en mi concepto, en el caso ya ha quedado sin materia la temática que ha planteado la regidora en este caso de Jocotitlán, porque finalmente la información a la que ha solicitado o la que solicitó y la que es materia del juicio, ya le fue entregada y esto generaría que no tendría ningún efecto práctico devolver al Tribunal.

Entonces, en este sentido, yo me pronunciaría por confirmar el desechamiento, aunque por razones diversas a las que sostuvo el Tribunal Electoral local.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, en los mismos términos que advirtió el Magistrado Avante, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 758, en ese sentido, bueno, en el momento correspondiente de esta Sesión de Pleno, manifestaría mi inconformidad con la propuesta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, Proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto, con los proyectos presentados correspondientes al juicio ciudadano 760 y JE-27; en contra del juicio ciudadano 755 y porque se confirme el desechamiento, aun cuando por razones diversas a las de la autoridad responsable y en contra del juicio ciudadano 758 para que sea estudiado en el fondo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Muy bien.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con todos los proyectos, hecha excepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 758/2018.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del expediente ST-JDC 755/2018, es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular.

Y el proyecto de resolución del expediente ST-JDC 758/2018, fue rechazado por mayoría de los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional y que los proyectos de resolución de los expedientes ST-JDC 760/2018 y ST-JE 27/2018, son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC 755/2018, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

En razón de lo discutido en el proyecto del juicio ciudadano número 758 del presente año, propongo que, ante el criterio sostenido por la mayoría, sea el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya el encargado del engrose correspondiente al ser el Magistrado en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleve a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo que sea el Magistrado Silva Adaya, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Muy bien.

Ahora, atendiendo a que una vez que ha sido aprobado y atendiendo a que se va a llevar a cabo el engrose del mismo, tome nota, señor Secretario, en el sentido de que formularía un voto particular, que es mi propia propuesta que se somete a consideración.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Muy bien, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Para efecto de perfilar el resultado, habiéndose rechazado la causa de improcedencia, en condiciones normales, procedería el retorno del asunto, pero yo propondría, dado que al menos es en términos muy similares a lo que se está resolviendo en el juicio ciudadano 760, el proceder directamente, o sea, aprobar la propuesta de que se proceda directamente, o sea, aprobar la propuesta de que se proceda directamente al engrose, y en mi convicción proceder en los mismos términos que en el juicio ciudadano 728, revocando la multa que le ha sido impuesta a la segunda regidora, por las gestiones que ha hecho para efecto de lograr el cumplimiento de la sentencia y en ese sentido, yo votaría, si el Magistrado Silva está de acuerdo que esa fuera la posición del engrose.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Yo también solicitaría, Magistrada, que efectivamente el engrose, no solamente es en cuanto a ver, el rechazar la propuesta que se está haciendo en cuanto al sobreseimiento, sino también que en el fondo tiene que ser similar al juicio 760.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Entonces, los puntos resolutiveos serían de esta manera.

En el expediente ST-JDC 758/2018, conforme al criterio de la mayoría, se resuelve:

Único.- Se deja sin efectos la multa impuesta a la regidora Crisanta Judith Varela Rodríguez, en la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/48/2018INS-3.

Continúa dando lectura a los puntos resolutiveos del resto de la gente.

En el expediente STJE27/2018 se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio electoral.

En el expediente STJDC760/2018, se resuelve:

Único.- Se deja sin efectos la multa impuesta a la regidora María del Carmen Jiménez Rodríguez en la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/48/2018-INS-3.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, informe de manera sucesiva de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número 26 de este año, promovido por Iván Gómez Gómez, en su calidad de secretario del ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 14 de noviembre de 2018 en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/487/2018, relacionado con la negativa de proporcionar a Mireya Gil López, octava regidora del ayuntamiento en cita, copia certificada del acta de cabildo de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de mayo de 2018.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio electoral en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, que la parte promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado y dado que la demanda fue admitida es que se propone su sobreseimiento.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 198 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución de 2 de octubre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México para resolver el juicio de

inconformidad 113, mediante la cual dicho Tribunal Local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Jiquipilco, así como la entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en atención a que, contrariamente a lo aseverado por la parte actora, la autoridad responsable sí realizó una adecuada valoración de los medios probatorios, además de que consideró correctamente que no se encontraba generalizada la irregularidad consistente en que el secretario del ayuntamiento hizo referencia a las redes sociales de la candidata ganadora, puesto que solo se trató de dos de sus oficios.

Aunado a lo anterior, la parte demandante parte de la premisa errónea de que el Tribunal Local tuvo por acreditados los hechos relativos a la supuesta compra de votos con bienes en especie, por lo que carece de sustento su argumento relativo a que la autoridad responsable dejó de analizar si dichos actos fueron generalizados.

Por otro lado, la propuesta se considera que no existe la omisión normativa alegada por parte del enjuiciante en relación con el análisis de regularidades graves que pudieran cometerse por medio de internet y las redes sociales, ya que estas pueden analizarse con base en la hipótesis de nulidad electoral genérica, prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral Local.

Por último, se propone desestimar los planteamientos relacionados con la incongruencia entre los resultados de la elección del ayuntamiento en mención y los de las restantes elecciones concurrentes, en atención a que se trata de un argumento novedoso que no fue planteado en la instancia primigenia.

Enseguida doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 201 y 202 de este año, promovidos por los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente y propietario, respectivamente, ante el concejo municipal electoral con sede en Chimalhuacán, Estado de México.

Ambos en contra de la sentencia dictada el 2 de octubre del presente año por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dentro del juicio de inconformidad 3 y 5, mediante la cual modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Chimalhuacán y en consecuencia confirmó la declaración de validez de la elección de miembros de ese ayuntamiento.

En los proyectos de la cuenta, después de proponer su acumulación, se sugiere calificar los agravios planteados por los partidos políticos actores como infundados e inoperantes y en ese sentido confirmar la sentencia impugnada, en razón de las siguientes consideraciones.

Respecto de los agravios formulados por MORENA, se propone declarar que la sentencia combativa se encuentra debidamente fundada y motivada, respecto de la causal de nulidad relativa a la sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable respondió, sin que existieran pruebas en el expediente porque de las constancias que integran los juicios de inconformidad 3 y 5 acumulados, se advierte que todas las pruebas que sustentaron el dictado de la sentencia sí obran en ambos expedientes, tal como se detalla en el proyecto.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el agravio relativo al hecho de haber acumulado los juicios de inconformidad locales, provocó que se haya violado en su perjuicio el principio de exhaustividad, porque el actor no señala qué agravios de los que hizo valer en la instancia primigenia no fueron analizados, aunado a que, de una revisión a la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México analizó los cuatro agravios que hizo valer MORENA en su juicio de inconformidad.

Se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el número de boletas sobrantes en 34 casillas provoca la nulidad en todas ellas, en virtud de que el actor parte de una premisa equivocada, al pretender evidenciar el error en el cómputo de la votación recibida en casillas, confrontado con el total de las boletas entregadas en cada casilla, con una suma de las boletas sobrantes y las que fueron extraídas de la urna

y contabilizadas como votos, pues de la lectura de su agravio es evidente que no refiere discrepancia entre los rubros fundamentales de boletas extraídas de la urna y la votación recibida.

La discrepancia se encuentra, según su agravio en el número de boletas sobrantes, sin embargo, dicho rubro no es considerado como un rubro fundamental, que permite actuar alguna causal de nulidad, además de las causales de nulidad deben de analizarse de manera individual y no grupal, como lo pretende el actor.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio planteado por MORENA, en el sentido de que se violaron los principios de legalidad e imparcialidad por la indebida participación de funcionarios públicos durante el recuento de votos de la Junta municipal 32. Lo inoperante de dicho agravio se encuentra en que se trata de un agravio novedoso, que no fue planteado por el partido en la instancia primigenia.

Respecto del agravio relativo a que sí solicitó el recuento total de la votación en la sesión interrumpida de cómputo municipal, se propone declararlo inoperante, porque no controvierte frontalmente las razones por las cuales, el Tribunal responsable negó la apertura de las nueve casillas solicitadas por MORENA, en el juicio de inconformidad local y se confunde con la apertura del cien y por ciento de las casillas.

Respecto de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, se propone en cada caso declararlos infundados e inoperantes, porque la responsable, contrariamente a lo señalado por el actor, sí fue exhaustiva en el dictado de la sentencia combatida y porque dicho partido político no controvierte las razones del Tribunal responsable.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral 214 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, así como los juicios ciudadanos 740 y 742 de este mismo año, promovido por Celsa Guadalupe Rojas Aspetia y Héctor Leonardo Rosas Capdevilla respectivamente, en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionadas con la declaración de validez, la expedición de las constancias de mayoría y del principio de representación proporcional

relativas a la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

En principio se propone la acumulación de los asuntos, toda vez que existe conexidad de la causa, debido a que se relacionan con la misma elección municipal.

Resultan infundados los agravios relativos a las 210 casillas, consistentes en la falta de exhaustividad, por una parte, en el estudio de diversas casillas en las que se hizo valer la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, relativa a permitir a personas sufragar sin contar con credencial para votar, o que no aparecían en la lista nominal de electores, y, por otra parte, la valoración de pruebas, en particular de las actas que fueron aportadas.

En el proyecto se explica cómo dichas cuestiones, sí fueron analizadas por la responsable. En el considerando séptimo de la sentencia impugnada, respecto de los cuales arribó a la conclusión de que no se acreditaba dicha irregularidad.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, en el estudio de la causal de nulidad consistente en recibir la votación en una fecha distinta a la señalada, así como aquellos planteamientos relacionados con la supuesta comisión de actos de violencia política de género en contra de la ciudadana Celsa Guadalupe Rojas Aspetia.

Lo inoperante radica en que estos no fueron planteados en la instancia primigenia, de ahí que no puedan ser objeto ante esta instancia federal.

Por último, se considera infundado el agravio relativo a que la responsable debió modificar el orden de prelación de las candidaturas por el principio de representación proporcional, con la finalidad de proteger al género masculino por encontrarse subrepresentado, lo incorrecto del planteamiento radica en que, ha sido criterio de este Tribunal, que las acciones afirmativas implementadas para revertir la desigualdad de entre hombres y mujeres, no pueden considerarse discriminatorias.

De ahí que, si en el caso del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se encuentra conformado por 12 mujeres y 8 hombres, dicha integración es idónea, necesaria y proporcional para erradicar esa desigualdad, sin que ello cause un perjuicio al género masculino.

Sigo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 217 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la cual se confirmaron la declaración de validez del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, y la expedición de las constancias de mayoría y de representación proporcional correspondientes.

En la propuesta se considera que el único agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, es infundado en parte e inoperante en otra, por las siguientes razones:

- 1.- El Tribunal Electoral del Estado de México, fue exhaustivo y congruente al dictar la sentencia impugnada.
- 2.- El Partido Acción Nacional no tiene interés jurídico para hacer valer cuestiones relacionadas con el método de designación de candidatos de otro partido político.
- 3.- La designación de la candidatura por parte de la coalición Juntos Haremos Historia, ha adquirido definitividad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 220 de este año, promovido por Nueva Alianza, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad 104 de 2018, por la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San José del Rincón, así como la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

El partido actor sostiene que la autoridad responsable inadmitió indebidamente las pruebas supervenientes ofrecidas el 4 de octubre. La ponencia propone declarar infundado el agravio, porque el solo hecho de que los testimonios notariales hayan surgido en un momento posterior a la presentación de la demanda, no significa que adquieran el carácter de supervenientes, sino que además se debe de tener por acreditado que tal situación no dependió de la voluntad del oferente.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria para acreditar la nulidad de la elección por la supuesta participación del presidente municipal de San José del Rincón en el evento de arranque de campaña y otro acto proselitista realizado a favor de la candidata María Elena Montaña Morales, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

A juicio de la ponencia, es correcto lo determinado por el Tribunal responsable, ya que las pruebas técnicas aportadas para acreditar la supuesta irregularidad, una fotografía y un video, son insuficientes para tener por ciertos los hechos denunciados, pues debió presentar pruebas de diversas fuentes o diversa naturaleza, con la finalidad de que fueran adminiculadas y generaran convicción respecto de su contenido.

El tercer agravio relacionado con la falta de valoración de los instrumentos notariales aportados al juicio para acreditar las diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, se propone infundado puesto que, según se expone en el proyecto, el Tribunal sí analizó en cada una de las causales invocadas el testimonio notarial 3822, y en el caso de los testimonios restantes, no fueron valorados porque fueron presentados extemporáneamente.

Finalmente, es infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable debió de analizar de oficio, un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de la normativa aplicable para valorar conjuntamente las probanzas aportadas en el juicio, pues la valoración probatoria atendió a cuestiones de mera legalidad.

Por último doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 229 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de 30 de noviembre de 2018 dictado por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos del

Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del juicio de inconformidad 56 de este año, por el que se determinó que no era procedente el desistimiento del actor presentado en el referido juicio, el partido actor sostiene que la autoridad responsable debió atender favorable la solicitud de desistirse del juicio de inconformidad, esencialmente porque el medio de impugnación es un procedimiento dispositivo.

En el proyecto se propone infundado e inoperante el agravio, infundado porque no puede operar el desistimiento de una acción cuando ya se ha dictado la sentencia, ya que la voluntad del actor en dejar de impugnar, tiene como objeto que el proceso pierda su objeto, es decir, deja de existir la litis, lo que imposibilita el dictado de una sentencia en cuanto al fondo de la controversia, por tanto, el actor no se puede desistir de una acción inexistente o consumada, e inoperante porque la aducida vulneración al principio de legalidad por la falta de exhaustividad y congruencia, es genérica, pues no señala cómo la autoridad responsable dejó de aplicarlos en el caso que se analiza. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Buenas tardes, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, distinguida audiencia.

En relación con el proyecto que tiene que ver con los expedientes STJRC201/2018 y STJRC202/2018, acumulados, me voy a proceder a una explicación de las razones que informan la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno y que tiene que ver precisamente con los juicios de revisión constitucional electoral que se presentan por los partidos políticos MORENA y de la Revolución

Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que tiene que ver sobre el proceso de elección de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán del Estado de México y por los cuales se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal por este Tribunal local y finalmente se confirma el otorgamiento de las constancias de mayoría y las de asignación respectivas a los candidatos que se hicieron acreedores a estas cuestiones.

Debo advertir que la demanda, fundamentalmente la que se presenta por el Partido político MORENA tiene algunas características. Sí, de la revisión de la misma, debo destacar que el primero de los agravios aparece después de un buen número de transcripciones y es precisamente en la página 34, donde ya aparece uno de los primeros agravios y fundamentalmente consiste en lo siguiente, que se realizó una indebida fundamentación y motivación de la resolución por la responsable, en virtud de que, al realizar la acumulación de las dos demandas, desde la perspectiva del actor se tergiversaron los agravios.

Y bueno, a partir del estudio precisamente, de la demanda del juicio de inconformidad que se presentó ante la instancia local y luego cómo se realiza el estudio por parte de la responsable, se llega a la conclusión, después de explicar que es la fundamentación y motivación que resulta adecuada, pero no es suficiente con que se realice un señalamiento genérico en estos términos, sino que debe explicar el actor cuáles son las circunstancias que le llevaron a una mala comprensión a la autoridad responsable y a esta apreciación indebida del agravio que se hizo.

Sin embargo, no aparece esta cuestión y en ese sentido se desestima el agravio y está relacionado fundamentalmente, como se puede advertir en esta lectura de los agravios con la agrupación que realiza la autoridad responsable de diversas casillas y cómo va desestimando estas cuestiones que tienen que ver precisamente con la designación de los funcionarios de estos órganos receptores de la votación.

Y entonces, a partir de esta circunstancia es que se va demostrando cómo resulta indebido.

Bueno, ya que pasamos esta parte, se llega a otro de los agravios, que tiene que ver precisamente con la circunstancia de que, desde la

perspectiva del actor existía un mayor número de boletas, cuando se realiza la operación de determinar precisamente cuáles son las boletas utilizadas y las boletas sobrantes, entonces, empieza a destacar ya en la página 42 del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y específicamente a partir de la foja 44 de esta demanda, hasta la página 51 y va armando los grupos y entonces va explicando el actor, como en algún caso, aparecen 340 boletas de más, en un segundo caso, 131; en un tercer caso, 55 boletas más; en el cuarto, 20 boletas, y en el quinto, 17 boletas, y luego a partir del sexto, 16; el séptimo, 12 casos, y luego en el ocho, 11 boletas y en el nueve, 9 boletas, 18 boletas, siete boletas, al igual que en otro supuesto de otra casilla y luego ya después vienen varios supuestos más que idéntica el actor, hasta llegar a 35, que fundamentalmente son menos de 10 boletas.

Entonces, lo que se explica en el proyecto, es que ya la Sala Superior, inclusive desde la primera integración que concluyó su encargo hacia octubre del 2006, existe precisamente esta identificación de lo que corresponde a la diferencia entre boletas y votos.

Entonces, es lo que se ha identificado como los rubros fundamentales, y qué datos son los que aparecen en esto que se identifica por la Sala Superior de esta manera, en forma consistente, desde esa primera integración y es que las boletas no son votos.

Y entonces, estos rubros fundamentales son ciudadanos que votaron, votación emitida, y boletas extraídas de la urna.

Y entonces, lo que se identifica es que, mientras coincidan estos datos, los demás se consideran datos auxiliares, inclusive nosotros que hemos participado en distintos recuentos, Estado de México, en el 2015 y este año en el estado de Puebla y además los que nosotros hemos efectuado en Tlalnepantla, fundamentalmente nos ocupamos de estas cuestiones.

¿Por qué? Porque esto se traduce precisamente en lo que se conoce como error en el cómputo de los votos, que para el caso de que sea determinante, da lugar a la nulidad. ¿Y en qué sentido es determinante? Cuando estas diferencias, o sea, que coincidan los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna, y la votación emitida, es decir, la que obtuvo cada uno de los partidos políticos, los candidatos

independientes, los candidatos no registrados y los votos nulos, debe haber una coincidencia.

Entonces, debe de ser igual a cero.

Y bueno, puede ocurrir, que existan diferencias entre boletas.

Efectivamente y son datos auxiliares, pero esos datos por sí mismos no dan lugar, por ejemplo, desde el proceso, el proceso de la apertura de paquetes por sí mismas.

Eso es un elemento muy importante.

Y entonces a partir de esto, el actor realiza una construcción y dice: “No, mira, si sumas todas esas boletas que están de más, te puedes llegar a la conclusión de que es determinante y esto qué genera, la nulidad de la elección”.

Pues no es el caso, porque las nulidades se van construyendo casilla por casilla y obsequiar la solicitud o la argumentación del actor, ¿esto qué implicaría?, que estaríamos desconociendo la jurisprudencia de la Sala Superior y la razonabilidad de la misma. Eso no puede ser en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Que digamos: “bueno, sí, mira, vamos a sumar”.

Porque evidentemente puede presentarse algunas diferencias en todas las casillas, inclusive, de una elección de gobernador, de la elección presidencial, de la elección de ayuntamientos municipales, ¿y ordinariamente a qué conclusión se ha arribado que esto no genera la nulidad?

Porque, mira, si vamos sumando esta irregularidad con esta otra irregularidad que se va dando en cada una de las casillas, entonces eso ya te lleva a esta conclusión. No.

Tiene que realizarse de manera casuística casilla por casilla. Y esto deriva no solamente de lo que podemos identificar como la jurisprudencia y que en términos de la argumentación jurídica sería un argumento de autoridad.

Ya lo dijo la Sala Superior y entonces esta es una verdad incontrovertible; sino porque de acuerdo a la sistemática de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, del Código Electoral del Estado de México, que es el que nos ocupa, las nulidades van construidas de esta manera: nulidad de votación recibida en casilla, nulidad de la elección, las específicas y las genéricas, las específicas porque existe inelegibilidad, porque se actualiza el 20 por ciento en las secciones o las casillas según la perceptiva de la legislación secundaria de que se trate o algún otro trato o la genérica, porque se presenten irregularidades graves plenamente acreditadas y que resulten determinantes, y esto genera la nulidad.

Pero mientras que se va presentando los supuestos ya sea por integración, por error, por instalación, porque no se permitió el acceso a los representantes, este es el caso como se van construyendo las nulidades en el caso de las casillas.

Y en este sentido se llega a la conclusión de que el agravio es infundado.

Después aparece otra cuestión que dice: “violación a los principios de legalidad, imparcialidad por la indebida participación de funcionarios públicos durante el recuento de los votos en la Junta Municipal 32”. Y este fue un agravio novedoso, no se hizo valer desde el juicio de inconformidad.

Y no implica que uno está convalidando irregularidades, no. Aquí existe un principio de definitividad y esto lo que estamos nosotros revisando es la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en función de cómo se fue generando la Litis desde ese momento.

Y la Litis tiene que ver fundamentalmente al revisar los planteamientos del juicio de inconformidad con cuestiones que tienen que ver más bien con aspectos que están vinculados con mesas directivas de casilla, irregularidades que se verificaron el día de la jornada electoral y no estas cuestiones que se vienen señalando de algunas cuentas de Facebook y a partir de estos datos, o direcciones electrónicas, se advierte que participaron determinadas personas que no tenían que estar en la sesión de cómputo municipal.

Bueno, pues es una cuestión que tenía que destacarse desde ese momento, sobre todo atendiendo ¿a qué circunstancia? El representante del partido político estuvo en la sesión y entonces, no era una situación que podríamos identificar como superveniente. “Oye, pues es que, fíjate que después de requerir algunas probanzas, pues uno advierte esta cuestión”.

Mientras que exista la posibilidad de identificar esa irregularidad, en ese miércoles y si es el caso que hubiere continuado hasta las primeras horas del jueves, pues existe precisamente la obligación de hacerlo valer en el juicio de inconformidad, porque si no, entonces nosotros estaríamos revisando una sentencia sobre cuestiones que no fueron objeto de la *litis* ante la instancia local y entonces, esto implicaría que no se estaría atendiendo precisamente al principio de definitividad, generaría incertidumbre.

Bueno, pues a ver qué otra se viene presentando y si finalmente resultara que aquí nosotros decidimos algo, pues hay que esperarnos cómo se traba ahora la *litis* en función del recurso de reconsideración.

Desde mi perspectiva, aunque yo no estoy integrando la Sala Superior, pues me parece que el principio de definitividad no abre esta posibilidad.

Luego, ya finalmente viene otro agravio, que tiene que ver con la inexacta aplicación de la Ley y es algo que más bien pareciera que lo que se está planteando, hay una parte muy específica donde dice, pues con la apertura del cien por ciento de las casillas que se instalaron en este ámbito electoral, que es el municipal; sin embargo, fue el caso que lo que se planteó en la instancia local es respecto de nueve casillas y entonces no propiamente esta cuestión del cien por ciento.

Entonces, ya resultaba irrelevante que lo hubiere planteado así: es que yo pedí, hice una reflexión en el sentido de que debió abrirse el cien por ciento. No, pues es que, tú pediste el cien por ciento, pero no pediste respecto esas nueve casillas y es esa circunstancia lo que permite desestimar el agravio.

Y esto tampoco podría cursar por la afirmación el que quiere lo más, quiere lo menos. Bueno, pues si quería el cien por ciento, pues también

era el nueve por ciento. No, porque los supuestos de apertura de los paquetes en la sede administrativa están especificados en el Código Electoral del Estado de México y esto es una derivación precisamente del principio de certeza que se establece en la propia Constitución Federal en el sentido, artículo 116, fracción cuarta: las Constituciones y leyes de los estados establecerán y se especifica en uno de los incisos “los supuestos específicos de apertura de paquetes en la sede administrativa y jurisdiccional”.

Y es este el caso de que no estaba esta cuestión, sobre todo considerando, suponiendo que fuera una circunstancia que procediera, que la diferencia no era tal, era más del porcentaje que se prevé para que precisamente se autoricen estos supuestos.

Bueno, esto por lo que respecta a la instancia del juicio de revisión constitucional electoral presentado por MORENA.

Hay otra demanda, ciertamente con una factura más lacónica del Partido de la Revolución Democrática, y sobre ésta quiero advertir una cuestión: en una de las partes de esta demanda que corresponde precisamente al capítulo de hechos, se dice una cuestión así, que es un aspecto que también se recogen en la propuesta que se somete a su consideración.

Se habla algo así como lo que implica la violación a la cadena de custodia, pero es el caso que este planteamiento desde la perspectiva del de la voz, resulta inoperante, porque fue una cuestión que no se planteó precisamente en la instancia local.

El Partido de la Revolución Democrática, efectivamente ya en un documento más amplio, que es el juicio de inconformidad y que tengo a la vista, realiza planteamientos, pero que tienen que ver fundamentalmente con violaciones por cuestiones que tienen que ver con la votación recibida en las casillas.

Y entonces estos aspectos, evidentemente no tienen nada que ver con una cuestión relativa a la violación de la cadena de custodia, además de que podríamos también advertir que no se señala alguna otra cuestión por la que no pudiera calificarse esta inoperancia, en el sentido de que oye, es una situación superveniente, o fíjate que no tenía

conocimiento de esta circunstancia, salvo en el momento en que tuve a la vista las pruebas.

No es una cuestión que se esté planteando, precisamente esta hoja tres del juicio de revisión constitucional electoral y es por eso que se está considerando inoperante la propuesta, en el entendido de que es un planteamiento que se hace por el Partido de la Revolución Democrática.

También quiero destacar otra cuestión, donde se hace un señalamiento en la primera de las demandas, en el sentido de que, en alguna de las demandas, donde se dice: “Es que, pues mira, fíjate que no sabemos a partir de qué elementos probatorios, partió la autoridad responsable”. Y entonces realiza una serie de consideraciones genéricas y subjetivas, dogmáticas, no están apoyadas o respaldadas en algún documento.

Y bueno, pues yo lo que advierto es precisamente que a partir de todo el expediente, los 20 y tantos legajos que lo componen, pues efectivamente aparecen listas nominales de electores, copias fotostáticas de actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las actas de las sesiones de cómputo distrital, efectivamente también aparecen las demandas, las que se presentan ante la instancia local y luego ante nosotros y bueno, pues a partir de esto, se llega a la conclusión las actas que tienen que ver con la conformación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, y pues es que sí está la documentación, ahí está, esa es la documentación que valoró y por eso en la propuesta se procede hacer una relación de los elementos probatorios.

Es cierto, digo, hay algunos elementos que se utilizan precisamente para destacar cuáles fueron los planteamientos que se hicieron en cuanto a la integración de las mesas directivas de casilla, desde el juicio de inconformidad y luego todavía aquí con nosotros y entonces lo que se puede advertir es precisamente que en cierta forma más bien pareciera que es una reiteración de lo que se hizo valer en la instancia local que nada agrega a estas cuestiones.

Lo importante era, por ejemplo, en las cuestiones que tienen que ver precisamente con la integración que me parece que se realiza un estudio adecuado en el sentido de que, oye, mira, la integración de las mesas directivas de casilla fue con las personas designadas originalmente, se dieron las sustituciones, los corrimientos, los electores

precisamente corresponden a la sección, y bueno, a partir de estos datos se llega a la conclusión de que la sentencia que es objeto de análisis en este momento a partir de los agravios que se formulan por los dos partidos políticos, pues resulta correcta.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me referiré yo también a este asunto, al 201 y 202, y anticipo mi ánimo de intervenir en los juicios 214 y acumulados, y 229 de revisión constitucional ambos.

Pero para efecto de ir cerrando la argumentación de estos 11, anticipo que me encuentro plenamente convencido con los argumentos del juicio de revisión constitucional 201 y 202, que somete a nuestra consideración el Magistrado Silva y no quiero dejar de hacer patente dos o tres reflexiones en el caso concreto.

La primera es, los jueces que conocemos en esta instancia estamos en buena medida limitados por los planteamientos que se han hecho en instancias previas y por la operatividad de los conceptos de agravio que se formulan y en este caso me parece ser que el ejercicio que formula el Magistrado Silva es en extremo generoso, porque ciertamente al revisar el expediente me parece ser que se ocupa de las cuestiones de fondo, no obstante cabría, son de estos agravios que están en la raya, muy tenue para declararlos inoperantes todos.

La realidad es que de pronto en los escritos de demanda tenemos transcripciones de 20 páginas de la resolución, cuadros y cuadros con tres renglones planteando lo que se estima que podría ser un concepto de agravio y quiero hacer particular énfasis en este agravio que expresaba el Magistrado Silva sobre el tema de la suma de las irregularidades en las boletas.

Y lo habíamos manifestado, que este tema de las boletas, pues son boletas y se quedan en las boletas, no trasciende a los votos, ha sido criterio reiteradísimo que como rubro auxiliar el tema de las boletas no adquiere la trascendencia, incluso ni siquiera para mandar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Pero en el caso particular me llama la atención que, por este rubro, el partido actor impugna un total de 35 casillas.

De estas 35 casillas, 25 de ellas tienen o presentan un error inferior a las diez boletas. Diez de ellas representan un error de una boleta. Esto es, digo, yo he estado en buena cantidad de recuentos, como usted lo ha señalado y el modo de contabilizar las boletas sobrantes e inutilizadas en un proceso de elección y más si a esto le sumamos que es muy probable que los ciudadanos hayan ya contabilizado por el orden del escrutinio y cómputo, muy probablemente este era su quinto escrutinio y cómputo de la elección, estoy hablando que muy probablemente estábamos ya en unas horas de la madrugada impresentables, pues al momento de estar computando los folios, se debe haber pasado alguno u otro.

El tema es que son diez casillas, que solo presentan el error de una boleta. Cuatro que solo presentan el error de dos boletas y las restantes nueve no tienen una inconsistencia mayor a diez votos en las boletas sobrantes e inutilizadas.

¿Qué es lo que pretende el actor? Por eso, me parece que sumadas 35 casillas en las cuales las boletas no coinciden, vaya, me parece que sí sonaría de alguna forma complejo, pero la realidad es que, las irregularidades se concentran en dos casillas nada más, que es el caso de la casilla 1192 Contigua Cuatro y la Casilla 5971 Básica, las cuales ciertamente presentan una diferencia ahí de boletas de más, una de 340 y la otra de 191, según refiere el actor.

En estas dos casillas están el 60 por ciento de los votos que dice el partido actor o las boletas que dice el partido actor son cuestionables.

A mí me parece que es evidente que esto se trata de errores en el momento de la captura de los datos, por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y si esto no trasciende a los votos, pues me

parece que no habría la posibilidad de estimar que hacer este tipo de sumatoria llevaran a la nulidad de la elección.

Pero, ciertamente hay una buena cantidad de agravios en donde se dice que no se fundó y motivó, se presentan cuadros con muchos pequeños datos, que en los juicios de inconformidad que nosotros conocimos de primera mano y en primera instancia, incluso aquí en la Sala Regional, nosotros calificamos estos agravios como inoperantes, porque señalaban nada más: no se tiene dato, no se precisa acta, no se, lo cual es evidente, no puede constituir un agravio debidamente configurado, o al menos desde mi punto de vista.

Se abusa en el tema de las transcripciones y esto, nos debe llevar a un par de reflexiones.

La primera es y es un llamamiento sincero a los legisladores, el plazo de cuatro días para presentar medios de impugnación en materia electoral ya está acusando que es un plazo innecesario, es un plazo innecesariamente breve. Me parece que esto tiene que ser motivo de reflexión. Esto está llevando a que los partidos políticos y los ciudadanos y las ciudadanas presenten escritos de demanda claramente hechos con lo que tuvieron a la mano, pero ciertamente les lleva a alegar cuestiones novedosas, como en el caso del Partido de la Revolución Democrática, cuadros en donde dice: el agravio es que no trae acta, ¿no?, cuando esto en realidad no es un motivo de agravio.

Yo creo que vale la pena reflexionar sobre la necesidad de ampliar el plazo para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, para efectos de tener una mayor oportunidad de los partidos políticos para presentar los medios de impugnación.

Actualmente éste es un requisito procesal, es un requisito que no podemos inaplicar o declarar inconstitucional, porque finalmente es un requisito que está ponderado en la Ley.

Lo cierto es que no hay razonabilidad de que se mantenga el plazo de los cuatro días, y esto debiera ser motivo de una reflexión; pero estando el plazo como está, lo que a nosotros nos corresponde es atender a las demandas, y en este caso estoy yo convencidísimo que los conceptos de agravio que formulan, tanto MORENA como el Partido de la

Revolución Democrática, son infundados en buena parte y en algunos casos inoperantes.

Aquí la única circunstancia es que al momento de ponderar los argumentos que da el Tribunal Electoral responsable, con los agravios, se advierte claramente que no están debidamente combatidos estos argumentos y por ello es que yo votaré a favor de que se confirme la sentencia impugnada en estos juicios.

Es cuanto por cuanto hace al juicio 201, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Nada más haría otra puntualización. También se maneja un agravio relacionado con una inconsistencia, en cuanto a las votaciones y lo que se refleja en las actas y entonces en esta parte fundamentalmente lo que se explica es que la cuestión de la inconsistencia, pues tiene que ver con una situación, si lo entendemos, en el sentido de, yo, pues es que en algunos casos se dieron otras votaciones en otras casillas y en este caso, pues se dan esas diferencias, bueno, pues lo que hay que ver es precisamente qué ocurrió en esas casillas.

Digo, en algunos casos yo recuerdo que se pueden utilizar como indicios, lo relativo a las inconsistencias, pero no se pueden hacer generalizaciones en cuanto porque uno tuvo un resultado muy positivo en unas casillas, y en otras pues no.

Es que mientras los electores tengan la posibilidad de votar con libertad, pues se van a dar esas diferencias y también que son razones que da la autoridad responsable.

Y además pues se agregan otras más en la propuesta y tiene que ver precisamente con la cuestión.

Si también a lo que se está refiriendo es que en algunos casos pues fíjate que se realizaron cinco elecciones, porque fueron concurrentes y

entonces pues en las cuatro gané y menos en ésta, pues bueno, mejor démosle una boleta a los electores que voten en uno y ese va a ser para los cinco cargos; pues no, mientras el elector reciba cinco boletas, si es el caso o seis boletas o tres boletas, porque son cinco o tres elecciones o las que fueren, y puede votar, pues bueno, en una voto por el Partido A, en otra por el Partido B, C, D, E, F, G, pues será su determinación y de otra manera nos llevaría precisamente a desconocer esa posibilidad de votar de manera libre, espontánea, directa por las planillas o candidaturas que colmen sus expectativas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias. Si no hubiera intervenciones adicionales en este asunto, me gustaría reflexionar sobre el juicio de revisión 214, en particular lo que hace a la demanda del 742.

Sobre todo, porque me parece del todo relevante fijar mi posición acerca de cómo es que entiendo yo la discriminación y los fenómenos que inciden en el caso particular de las mujeres.

En este asunto viene un candidato varón a plantear que se está rompiendo con el principio de paridad porque en la integración o en la asignación ya definitiva de las fórmulas que habrán de componer el cabildo, hay una integración superior de mujeres, esto es, hay más mujeres que hombres.

Y esto plantea que le afecta porque se discrimina a los hombres, se rompe con el principio de paridad porque ahora no se tiene el mismo número de hombres que de mujeres.

En el caso concreto, el ayuntamiento electo de Tlalnepantla habrá de integrarse por 12 mujeres y 8 hombres. El planteamiento del ciudadano actor es que esto debiera compensarse para efecto de que quedaran 10 y 10.

Yo no entiendo la discriminación así y no podría atender favorablemente algún concepto de agravio como éste. Tal cual anticipo, como lo expresa el Magistrado Silva en su asunto que desestima ese agravio, yo comparto esa argumentación.

Y es que la discriminación no la podemos entender y menos una discriminación estructural, no la podemos entender sin tomar en consideración el contexto en el que han surgido las acciones afirmativas y los elementos necesarios para revertir una situación de discriminación.

Y hagámonos cargo de algo, aquel que afirme que los hombres han sido discriminados en este entorno social, vive en otro planeta y en otro país.

La realidad es que las mujeres han sido un grupo sistemáticamente discriminado en nuestro entorno y sobre todo en la política, y el hecho de que ahora tengamos la opción de que ejerzan el poder público en una situación prevaleciente incluso a la de los varones, no genera, desde mi muy particular punto de vista, no obstante que se trata de un principio constitucional, no genera las condiciones para revertir las constancias de asignación dadas en favor de una mujer para dárselas a un hombre.

Desde mi muy particular punto de vista la paridad tiene la particularidad de ceder cuando el efecto que se genera es el mayor empoderamiento de las mujeres.

Esto tiene la lógica de seguir construyendo o seguir reportando un mayor beneficio al grupo desfavorecido sistemáticamente discriminado.

La cantidad de regidoras que deben existir en los ayuntamientos tiene la lógica de provocar un mínimo de representación de las mujeres en el ejercicio del poder público, no un máximo.

Entonces, yo entiendo la paridad como un mínimo, no como un máximo y, en consecuencia, ante un escenario como el que ahora tenemos, el cual, ciertamente celebro profundamente, que tengamos un cabildo integrado por más mujeres que hombres, celebro esta circunstancia y no podría como juez constitucional fallar en un sentido de eliminar espacios concedidos por el voto a las mujeres para reintegrarlo a los hombres, so pretexto del ejercicio de un principio de paridad.

Ciertamente, la paridad es y existe y es la que mínimamente debemos garantizar, pero no ponderaría yo un escenario como el que tenemos en Tlalnepantla para efecto de dejar sin lugares a las mujeres. Esto implicaría retomar un principio que en origen fue diseñado para garantizar espacios a las mujeres, aplicarlos en su perjuicio, garantizando lugares al grupo que sistemáticamente ha discriminado a las mujeres y eso va en contra de cualquier lógica de empoderamiento.

Conversando, se nos llega a cuestionar: y ¿qué ocurriría si tuviéramos un tema en el que solo estuvieran mujeres? Sería realmente complicado que un escenario como ese se diera por la alternancia o por la cremallera que se da en la alternancia de las candidaturas, pero lo cierto es que, si se generan espacios donde la mayoría de las mujeres pueden empoderarse, es no solo deseable, no solo razonable, sino me parece ser que un reflejo de que todas estas medidas compensatorias están surtiendo efectos, que se tengan ayuntamientos como este en el que hay más cantidad de mujeres que de hombres.

Resumiendo, y para fijar mi posición, no solo respecto a este asunto, sino al futuro, considero que el principio de paridad recogido en la Constitución garantiza cuando menos la integración paritaria entre los hombres y las mujeres en los órganos de poder público.

Pero, este principio claramente tiene la posibilidad de ceder, si dentro de esto se favorece más al grupo desfavorecido de las mujeres o alguna transversalización de grupos desfavorecidos como personas con discapacidad, adultos mayores o jóvenes.

En este sentido, considero que hacer exigible el principio de paridad, a tal extremo de que rompa con el empoderamiento de las mujeres daría o atentaría contra el significado constitucional que le ha dado el constituyente permanente y nuestros legisladores.

Por ello es que, celebro la propuesta del Magistrado Silva y la apoyaré en sus términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta por cuanto hace a este asunto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, debo destacar que precisamente esta cuestión que tiene que ver con el acceso de las mujeres al gobierno municipal en esta demarcación que es Tlalnepantla de Baz, sobre todo las cuestiones adicionales que se incorporaron y que son, no son adicionales en el sentido de secundarias, sino son principales, obedece precisamente a una observación que me hizo el Magistrado Avante.

Y bueno, esta cuestión ¿por qué se explica? Si nosotros vemos así cómo está, quedó finalmente la integración del ayuntamiento municipal de Tlalnepantla, podemos apreciar que, bueno, pues la planilla de Juntos Haremos Historia, concluye la regiduría 9, es decir, todos tuvieron acceso al gobierno del ayuntamiento municipal, si es que éste finalmente adquiere carácter incontrovertible a esta cuestión, termina con mujer.

Y luego ya cuando empieza lo relativo a la representación proporcional, la planilla por el Estado de México al frente, está encabezado por una mujer.

Entonces, ahí ya se rompe la alternancia del hombre, mujer, hombre, mujer o mujer hombre, y empieza precisamente con mujer.

Le corresponden cuatro lugares, y termina también con mujer.

Y luego sigue la siguiente planilla que es el del Partido Revolucionario Institucional, que también empieza con mujer y termina con mujer y la siguiente que es la de vía radical, también con mujer.

Entonces, esto de las diferencias y bueno, obedece a que cómo los partidos políticos fueron configurando sus planillas y las planillas efectivamente están alternadas, pero ya cuando se empieza a realizar la asignación de representación proporcional, se pueden dar estas variaciones.

Y como se establece en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como entre otros ordenamientos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que es la de la CEDAO y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que es la de Belén Do Pará, ¿qué se ha establecido? Cuando se determinan acciones afirmativas, estos no tienen un carácter discriminatorio.

Entonces, estamos aplicando esta perceptiva, y como ya se destacó, pues lo que se busca precisamente es estas acciones afirmativas, ¿qué propósito tienen? Que aquellos grupos que se encuentran en una situación de desventaja, a través de estas acciones, se empiece a desequilibrar esta desigualdad material.

Y entonces, no solamente se trata de que existe igualdad formal, sino que se provoque un empoderamiento de la mujer. Y cómo decir: oye, es que, pues fíjate que finalmente por esta circunstancia no se están respetando mis derechos”, pues precisamente el contexto es lo que se tiene presente y esa es la lógica de las acciones afirmativas, permitir que los grupos desaventajados, en este caso las mujeres, se empoderen, y esta situación a través de asegurar no solamente el registro, sino también el acceso, se vaya revirtiendo.

Un dato que podríamos también destacar, bueno, pues fíjate que finalmente la planilla de quien obtuvo la mayoría, pues es un hombre, y quien ocupa una de las dos sindicaturas de mayoría, pues también es un hombre.

Bueno, pues esta cuestión hay que también tenerla en el contexto y por eso es de ahí la razonabilidad de medidas como las que se están planteando.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Y en este sentido sí quisiera hacer énfasis en un planteamiento del escrito de agravios del ciudadano actor.

Dice textualmente a fojas 27 de su demanda: “La autoridad responsable al resolver inobserva que a lo largo de los años ha venido tomando forma de manera progresiva, tanto en las reformas a las distintas leyes como en la emisión de ciertas sentencias, la conformación de la paridad de género, ésta entendida como proporcionalidad de representación política de mujeres y hombres en los procesos para ocupar cargos de elección popular.”

Y señala a fojas 29: “La autoridad responsable se abstiene de pasar de la verificación del cumplimiento de la paridad de género en las candidaturas a la intervención en la integración del órgano de Gobierno, después de la jornada electoral, por medio de modificaciones a las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, dejando de tener un papel más activo que el otorgado por la legislación de cuotas en las candidaturas, impidiendo con esa actitud conservadora y nada progresista, que la paridad de género resulte efectiva.

“La autoridad dejó de implementar acciones afirmativas para modificar el orden de prelación respecto de la regiduría y otorgarme esa regiduría que me compete por paridad de género.”

Yo asumiría este planteamiento con una lógica y espero ser lo suficientemente claro.

La paridad no constituye un máximo para el grupo que ha discriminado, representa un mínimo para el grupo que ha sido discriminado, esto es, tenemos que entender la paridad como un piso para quien ha sido discriminado y no como un techo para quien ha discriminado.

Si nosotros entendemos la paridad así, esté o sucesos como el que tenemos en el caso de Tlalnepantla, adquiere mucha lógica.

Si yo asumo que el principio de paridad es un techo para el grupo sistemáticamente discriminado, lo que estoy haciendo es perpetuar un grado de discriminación perenne, es decir, ya nunca, nunca vas a estar

en posibilidad de hacer lo que tantos años hicieron quien te discriminó, esto es, durante muchos años los cabildos, los congresos estaban dominados por hombres, no 70-30, no 60-40, 80-20 o 90-10.

Si estimamos que la paridad es un techo, esto implicaría que las mujeres nunca estarían en posibilidad de ejercer sus derechos políticos en forma, de tal manera que garantizara que hubiera una posible presencia mayor de las mujeres.

Ciertamente, si dentro de algunos años este escenario comienza a provocar una discriminación, lo cual creo poco probable, pero si comienza a generar una discriminación en contra de otro grupo, bueno, habrá que tomarse las acciones afirmativas, pero esto no es un proceso que dure 15 días, esto es un tema que hay que garantizar el empoderamiento de la mujer y yo estoy convencido de que estamos lejos, muy lejos de hablar de la posibilidad de que se hagan acciones afirmativas para proteger a los varones en la integración de los órganos colegiados de poder público.

Esto es, la explicación de entendiendo la paridad como una garantía mínima para las mujeres y no máxima para los hombres.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me referiría ahora al juicio ciudadano, no, al juicio de revisión constitucional 229, en el cual se propone en el proyecto del Magistrado Silva atender la controversia y confirmar el acuerdo impugnado.

Este asunto deriva ya de otro diverso asunto en el cual yo me separé del criterio de la mayoría y aquí la controversia cursa, porque se presentó un desistimiento de un medio de impugnación que ya había resuelto para ciudadanizar un poco más.

Quien había demandado, dijo: ya no tengo interés en demandar, pero una vez que el asunto había sido resuelto. Esto provocó que en la

instrucción aquel asunto, usted Magistrado Silva remitiera el escrito de desistimiento al Tribunal local y el Tribunal local, el presidente del Tribunal local emite un acuerdo en el que, pues toma la determinación de que esto ya no era posible desistirse y ese es el acto reclamado en este juicio de revisión constitucional por parte del PAN.

Desde mi muy particular punto de vista, la razón que me lleva a mí aparte de la propuesta que nos somete a consideración es que, si se admite un medio de impugnación y se declara como procedente esto es porque puede tener el efecto de modificar, confirmar o revocar la resolución impugnada y en el caso estoy convencido de que no hay ninguna posibilidad de que esta Sala pudiera modificar, confirmar o revocar el acto impugnado, porque en realidad ha sido ya complementado o sustituido por otras decisiones, como la nuestra, aquella que por mayoría confirmó esta decisión de la resolución en aquel momento.

Luego entonces, para mí, desde mi punto de vista, se actualizan dos causas de improcedencia: primera, el cambio de situación jurídica, porque la resolución del Tribunal Electoral del estado ya se vio complementada por los razonamientos que dio la mayoría de esta Sala Regional en aquel juicio ciudadano, el 739 y su acumulado 750; y, en segundo lugar, aun considerando cualquier elemento esto no resultaría determinante para el proceso electoral, dado que estamos hablando de un juicio de revisión constitucional.

En ese sentido, por estas dos razones yo me inclinaría por votar por la improcedencia del juicio que se nos ha sometido a consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado, Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada, Magistrado Avante.

Ordinariamente, también para efectos de hacer que nuestras sentencias sean más breves y considerando que la información es accesible también a nuestra página web, existe la tendencia ya dominante de que no se hagan transcripciones en los proyectos, luego en las sentencias, ni de las demandas, ni tampoco de los actos de autoridad que son impugnados.

En este caso, se hace la transcripción del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, precisamente con el objeto de advertir qué es lo que se está impugnando y lo que se está cuestionando, tiene que ver precisamente con los alcances del desistimiento, nada más, la resolución que se adoptó.

Fuera de eso, no se está cuestionando quién adoptó la determinación, ni mucho menos.

Entonces, son juicios de estricto derecho, de carácter extraordinario, el juicio de revisión constitucional electoral.

¿Esto qué quiere decir? Que fuera de lo que se está planteando por el actor, no se puede hacer algún pronunciamiento adicional, sobre todo considerando que es un partido político nacional.

Entonces, así está previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el artículo 23, y en esta disposición se exceptúa de la suplencia al juicio de revisión constitucional electoral.

Entonces, sobre esta base, es que se realizan estas consideraciones, que bueno, inclusive el planteamiento que está haciendo el Magistrado Avante, en el sentido de que no comparte el proyecto, pero conduce una situación donde ya quedó sin materia, pues es que ya es incontrovertible, porque hay una decisión de nosotros y lo que se hizo en ese caso, lo recuerdo muy bien, con el desistimiento, pues bueno, está el desistimiento y es respecto de lo que tú estás conociendo, pues te lo mando para que procedas y entre líneas resuelve el desistimiento.

Pues bueno, se adoptó esta providencia, precisamente por quienes ya destacó el Magistrado Avante, y que creo que vale hacer la puntualización al respecto y a lo mejor si no existe, primero saber si hay

consenso, pues hacer la puntualización de qué es lo que se está impugnando.

O sea, esto es lo que se está impugnando, ese es el objeto de hacer esta transcripción, y no se está cuestionando otra cosa, más que esto, que es el sentido de la propuesta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Proceda, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta, excepción hecha del juicio de revisión constitucional 229, en el cual en el sentido que se perfila, formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Muy bien.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Son mis propuestas y en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con excepción del expediente ST-JRC

229/2018, el cual es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez quien formularía voto particular.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Como son mis propuestas, yo diría, todos fueron por unanimidad, hecha excepción del 229. Es error obstativo.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Ese es un tema. El Secretario manifestó que habían sido aprobados por mayoría, y en realidad son aprobados por unanimidad, con excepción hecha del 229 que es por mayoría.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Quizá lo que quiso decir es: la mayoría de ellos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: La mayoría fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Menos uno.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Algún comentario adicional al respecto?

En consecuencia, en el expediente ST-JE-26/2018 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio electoral.

En los expedientes ST-JRC-198, 217 y 220, todos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los expedientes ST-JRC-201 y JR-202, ambos de 2018 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los expedientes ST-JRC-214, JDC-740 y JDC-742, todos de 2018 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia. Agréguese copia certificada de esta sentencia en los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En el expediente ST-JRC-229/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

El día de hoy en particular es muy importante la intervención que tengamos como Pleno en relación a señalar que siendo el día 5 de diciembre concluimos con la resolución de todos los juicios que tienen que ver con proceso electoral.

Y para nosotros es una satisfacción como Pleno, como Sala, de dar oportunidad precisamente a que quienes consideren que deben de acudir a la siguiente instancia que es la Sala Superior tengan el tiempo suficiente para poderlo hacer, así como la propia Sala Superior el tiempo suficiente para poder emitir sus resoluciones, atendiendo a que la toma de protesta de los ayuntamientos en el Estado de México se lleva a cabo el 1º de enero del año 2019.

Y destacar que en lo particular y así es el sentir de la Sala, es el hecho de que nos sentimos satisfechos por el deber cumplido, eso es muy importante definitivamente. Es un tema en el que no podemos mantenernos ajenos porque cumplir con los tiempos, cumplir con las resoluciones, con el estudio de cada uno de los juicios con exhaustividad, con un gran compromiso, con un profesionalismo de verdad y con la especialización que se tiene en forma permanente en la Sala por parte de todos quienes la integramos, eso es fundamental para tener este tipo de trabajo y, sobre todo, en proceso electoral sabiendo todos los actores políticos interesados, todos quienes han acudido ante esta instancia.

Nosotros resolvemos siempre contra reloj, pero afortunadamente hemos entregado, salvo que hubiera alguna opinión distinta, pero creo que hemos entregado todo en buenos términos, se ha resuelto, insisto, en base a las constancias de todos y cada uno de los juicios ha sido un análisis tan meticuloso, tan cuidadoso, tan analizado por quienes integramos el Pleno y discutido. Son horas de argumentación, pues ustedes, valdría la pena tener una estadística de cuántas horas se tuvieron de argumentación en las sesiones públicas, porque también eso es muy importante destacar, no es un compromiso menor, sino es el compromiso que nos tiene precisamente en estos espacios y que nosotros al asumirlo lo asumimos con toda la responsabilidad, pero no quiero abarcar todo el tema, quiero que mis compañeros Magistrados se pronuncien al respecto, si así es su deseo, les cederé el uso de la voz al señor Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

También advertir que esta cuestión de resolver oportunamente cursa, precisamente porque las diversas instancias que están en cada uno de los tramos del proceso de impugnación, resuelven oportunamente y me refiero fundamentalmente a los partidos políticos, sus órganos que se identifican como la justicia intrapartidaria, también las autoridades administrativas, particularmente como autoridades tramitadoras, si es el caso, en los procedimientos especiales sancionadores, en los procedimientos sancionatorios, las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas de la circunscripción.

Fue una elección concurrente y pues, es el caso del Tribunal Electoral del Estado de Colima, del Estado de México, del estado de Hidalgo y del estado de Michoacán y también el Instituto Nacional Electoral, porque a nosotros nos toca conocer de algunas determinaciones que corresponden a los órganos desconcentrados y también del órgano autoridad descentralizadas, como es el Consejo General para los casos que tienen que ver con fiscalización, de acuerdo con la delegación que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, esta cuestión tiene que ver porque cada uno de los que estamos implicados cumple precisamente con su responsabilidad, no solamente porque en su legislación secundaria se establecen los

términos y que son lo suficientemente anteriores y si me permite la expresión, a las tomas de protesta e instalación, porque no se agotaron los plazos, o sea, no se fueron, en muchos de los casos a agotar los plazos, sino resolvieron oportunamente y me parece que tenía en perspectiva, la Sala Regional Toluca y la Sala Superior, pero fundamentalmente, los diversos actores políticos tuvieran la oportunidad de tener definiciones ciertas, objetivas, de acuerdo con la Constitución en una forma anterior a las tomas de protesta y de instalación.

Entonces, cuando estas cuestiones vienen funcionando, pues es precisamente que se puede sincronizar el sistema de medios de impugnación y dar vigencia a la preceptiva constitucional en el sentido de que lo que da definitividad para el caso de que se presenten los medios son las resoluciones que se van adoptando.

Entonces, fueron situaciones novedosas, se presentaron algunos casos que no había visto en el tiempo estoy ya en el Tribunal Electoral, desde 1996 y que bueno, demandan precisamente de quienes integran los órganos jurisdiccionales, tanto en estas instancias locales, como la Sala Regional Toluca son respuestas novedosas, novedosas por la calidad o la tipología de los asuntos que se presentan, insisto, no porque nosotros estemos sacando argumentos de una chistera, sino más bien, porque nuestro referente siempre va a ser la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Entonces, eso, desde luego los precedentes, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, como de la Sala Superior, pero hay algunas situaciones en donde no existen precedentes y esto también obedece ¿a qué? A que los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos nos hacen planteamientos con nuevas cuestiones, pues digo, no habíamos visto la situación de la reelección, por ejemplo, la cuestión ésta de las candidaturas independientes en una forma tan intensa como ocurrió.

La situación ésta de coaliciones y candidaturas comunes, lo relativo a las planillas incompletas, la circunstancia, bueno, en la campaña yo diría que no hubo tantas cuestiones, pero luego, ya de lo que ocurrió, que si se estaban entreverando la elección por el sistema de partidos políticos o la elección por el sistema normativo indígena (mañana comienza

nuestro Quinto Coloquio sobre Pueblos Indígenas que creo que es conveniente que aquellos que estén interesados que puedan acudir o seguirnos por las redes, vienen varias personalidades que van a aportarnos su experiencia como autoridades administrativas, defensores de derechos humanos, autoridades jurisdiccionales, integrantes de los pueblos y comunidades entonces, es un programa dentro de la autoridad que rigen estos tiempos, me parece que decoroso).

Bueno, están estas cuestiones que demandan de nosotros una forma más intensa y aguda de concebir lo que es el derecho para precisamente dar estas respuestas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva.

No cabe duda que usted tocó un tema verdaderamente importante y yo me sumo a ese reconocimiento que usted realiza, en relación a los integrantes de los OPLE y de los Tribunales Electorales del estado de Hidalgo, de Colima, del estado de Michoacán y del Estado de México, porque efectivamente, sin el trabajo de ellos, nosotros tampoco podríamos haber concluido en este tiempo y también así como el Instituto Nacional Electoral y bueno, un reconocimiento para todos ellos, para todas quienes integran estas instituciones y también una felicitación por el trabajo realizado.

Magistrado señor Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Pues, se puede pensar y se dice muy rápido, son 14 meses de trabajo, de preparación que, bajo su liderazgo y su compromiso, Magistrada Presidenta se ha tenido en la Sala, mis felicitaciones a usted, a su Secretaria General, a nuestra Secretaría General, por todo el esfuerzo desplegado, ha sido fundamental para poder entregar las cuentas que entregamos el día de hoy.

Ha sido más de 1400 asuntos relacionados con proceso electoral de los cuales hemos tenido conocimiento, ya decía el Magistrado Silva, desde los primeros momentos con las instancias intrapartidistas hasta el día de hoy que fallamos los últimos ayuntamientos del Estado de México, de manera definitiva para efectos del juicio de revisión constitucional, con la expectativa del recurso de reconsideración.

Y creo que sería injusto no hacer varios agradecimientos, el primero el agradecimiento al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral de Hidalgo, al Instituto de Colima, al Instituto de Michoacán y al Instituto Electoral del Estado de México, todos integrados por profesionales dedicados a la función electoral y quienes sin su colaboración y sin el debido cumplimiento de las resoluciones, no hubiéramos tenido posibilidad de llegar a este momento.

Ellos representan este brazo ejecutor de la cotidianeidad de la materia electoral, ellos representan este eslabón más cercano a las y los ciudadanos que materializan la organización de las elecciones, por su colaboración y organización siempre gracias.

A los compañeros de los Tribunales Electorales de Colima, el Tribunal Electoral de Hidalgo, al Tribunal Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral de Michoacán, mi agradecimiento por haber permitido que juntos construyéramos una justicia electoral sólida y fuerte de frente a este proceso.

Fueron muchas las reflexiones que tuvimos de si esto se trataba o se parecía más a una pelea de box o a una ópera y creo que nosotros hemos dejado en claro que esto se trata de una ópera.

Cada uno hicimos la tarea en donde nos tocaba, podemos compartir o no las decisiones de los Tribunales, pero esto no demerita ni las horas de estudio ni el esfuerzo ni el profesionalismo de todos y cada una de las y los abogados y el personal que labora en esos institutos, en esos Tribunales Locales para efecto de sacar sus asuntos.

Sabemos en la Sala que cada una de las decisiones representa muchas horas de estudio y argumentación al interior de los Tribunales Locales lo valoramos y lo tomamos en consideración en cada uno de los elementos.

Podemos pensar distinto, pero eso no nos lleva a demeritar lo que hacen en los Tribunales Locales. De manera especial en hacer relevante que los criterios jurídicos no son una verdad única, aquí no se corrige planas a nadie, no se levanta la plana ni se le levanta la canasta a nadie.

Aquí lo que nosotros hacemos es interpretar la ley desde nuestra percepción y contribuir a la construcción de una jurisprudencia electoral sólida, y para ello la colaboración de los Tribunales Electorales Locales no solo es fundamental, sino considero indispensable, baste voltear a ver que la mayoría de los asuntos han quedado en la instancia local y eso representa lo efectivo de su trabajo.

Un agradecimiento que sería verdaderamente o que es verdaderamente indispensable hacerlo es a todas y todos los servidores de la Sala. A la Secretaria General, a la Secretaría, bueno, la Delegación Administrativa, a nuestro servicio médico, a nuestro personal de limpieza, a nuestro personal de vigilancia, a la Secretaría Ejecutiva y a las tres ponencias que integran esta Sala es fundamental que ustedes sepan que el trabajo que nosotros salimos aquí a presentar es trabajo de ustedes y que ustedes lo han hecho en beneficio de su país.

Mi reconocimiento a todas y a todos y hagan extensivo este agradecimiento a sus familias también porque llegar a este día ha sido complicado.

A las mujeres y hombres valientes que trabajan conmigo en mi ponencia, muchas gracias por el tiempo que me han dedicado y que me han regalada y sobre todo a construir estas ideas que de pronto, pues, la verdad uno se siente como mago cuando suelta una idea y ustedes la vuelven realidad.

Mi más sincero agradecimiento a mi *Ferrari*, a usted compañera, compañera, muchísimas gracias por el tiempo, por las lecciones aprendidas en estos 14 meses, que son muchísimas y sobre todo por la oportunidad de seguir aprendiendo de cada uno de ustedes, no solo en lo profesional, sino en lo personal.

Muchas gracias, Magistrado Silva por todas las sesiones que hemos tenido, que ha verdaderos exámenes profesionales. Yo le he dicho que usted me pone a estudiar cada asunto que circula, como si fuera yo a presentar mi examen de maestría y se lo aprecio muchísimo, porque es fundamental.

Y, Martha muchas gracias por habernos presentado tantos asuntos con una visión tan clara y con tanta perspectiva de género que nos ha hecho verdaderamente reflexionar sobre lo que tenemos que decidir en cada caso.

Pues es tiempo de reflexionar y de aplicar, es tiempo de conversar, dejar quizás madurar estos asuntos que hemos sacado algunos meses, seguir aplicando observatorios, intentando comunicar a la gente lo que hacemos y lo que hemos decidido que es en beneficio de todas y todos los mexicanos.

Es tiempo de construir más, siempre construir más, juntos y unidos todos para hacer una justicia electoral más sólida.

Este es el primero de los pasos que a mí me ha tocado vivir en esta Sala Regional, el primer proceso electoral federal que concluyo y ha sido una lección invaluable.

Mi agradecimiento más grande va para mi familia, a quien le robé muchos, muchos, muchos días de tiempo y ahí están conmigo siempre en cada momento y por ello, vaya mi agradecimiento a mis Fanis y a mi Alex que han representado mi fortaleza.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Bueno, pues, yo les agradezco muchísimo señores magistrados, compañeros pues, ahora sí que, en este proceso electoral, esta integración, sobre todo, esa amistad que me han brindado y pues, muchísimas gracias, amigos.

Muy buenas tardes.

Al no haber más intervenciones, doy por concluida la Sesión, agradeciendo la presencia de quienes nos han acompañado en la misma y quienes siguen la misma por las diferentes plataformas.

Gracias.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -